

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00002-00
DEMANDANTE:	<b>SGS COLOMBIA S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto admite demanda</b>	

La sociedad **SGS Colombia S.A.S.**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio** a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 30752 del 24 de junio de 2020, No. 7311 del 19 de febrero de 2021 y No. 38153 del 22 de junio de 2022, mediante las que se impuso sanción a la sociedad demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos, respectivamente.

Este Despacho, mediante auto del 17 de junio de 2022, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por el apoderado de la sociedad accionante el 6 de julio de 2022 (Archivo 09 Carpeta, expediente digital), subsana la demanda en forma oportuna, motivo por el cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto:

### R E S U E L V E

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado judicial por la sociedad **SGS Colombia S.A.S.** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** esta providencia a la señora Superintendente de Industria y Comercio, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: Notifíquese personalmente** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: Conforme** a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por la Ley 2080 de

2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

**SEXTO: Se reconoce** al doctor Luis Guillermo Acero Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.470-825 y portador de la Tarjeta Profesional número 101.644 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo 09 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**Juez**

*jvmg*

Firmado Por:  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b6ac9036dde76d9e8efda4fe453cf1ece7f8bd6586e509c6442410c1463a91**

Documento generado en 19/10/2023 03:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00035-00
DEMANDANTE:	<b>FERNANDO ISAIÁS VARGAS TAFUR</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto admite demanda</b>	

El señor **Fernando Isaías Vargas Tafur**, por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 8 de enero de 2020 proferido en audiencia pública y que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante dentro del expediente 6775, y la Resolución No. 4906 – 02 del 30 de diciembre de 2020 mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

Este Despacho, mediante auto del 14 de octubre de 2022, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por la apoderada del demandante el 19 de octubre de 2022 (Archivo 07, Expediente digital), se cumplió con la exigencias antes descritas en forma oportuna, razón por la cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

En consecuencia,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **Fernando Isaías Vargas Tafur** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** esta providencia a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

**QUINTO: Se reconoce** a la doctora **Lady Constanza Ardila Pardo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, titular de la tarjeta profesional 257.615 del C. S. de la J. como apoderada del demandante **Fernando Isaías Vargas Tafur**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 26 a 30 del archivo 01 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

JVMG

Firmado Por:  
Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2078c1179b3d9e23abdc9c76ac5f9f464f7b2780dc36347991c15a1b7cd0cdd**

Documento generado en 19/10/2023 03:38:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2014-00051-00
DEMANDANTE:	<b>SOCIEDAD PROMOTORA INMOBILIARIA SANITAS LTDA.</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DEL HÁBITAT</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto aprueba liquidación de costas</b>	

El artículo 188 del C.P.A.C.A., sobre la condena en costas señala:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Atendiendo a la remisión expresa que hace la anterior norma, se encuentra que el artículo 366 del Código General del Proceso, en cuanto a la liquidación de costas indica:

***“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:***

***1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por*

*el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”*

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en sentencia del 6 de noviembre de 2020 confirmó la sentencia del 23 de mayo de 2018 proferida por este Juzgado y condenó en costas a la parte vencida, y como quiera que la Secretaría del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, el Despacho procederá a impartir aprobación.

En atención a lo anterior, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APRUÉBASE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el archivo 17 del Expediente Digitalizado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

-Con Firma Electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**Juez**

jvmg

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4eaa056f16f5c6b0d257f47b64320050f7d06e6450c44f11bd02389e2b0417**

Documento generado en 19/10/2023 03:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2015-00056-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S.A. NIVEL 2
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto aprueba liquidación de costas	

El artículo 188 del C.P.A.C.A., sobre la condena en costas señala:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

Atendiendo a la remisión expresa que hace la anterior norma, se encuentra que el artículo 366 del Código General del Proceso, en cuanto a la liquidación de costas indica:

***“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:***

***1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”*

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en sentencia del 14 de mayo de 2020 confirmó la sentencia del 11 de mayo de 2018 proferida por este Juzgado y condenó en costas a la parte vencida, y como quiera que la Secretaría del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, el Despacho procederá a impartir aprobación.

En atención a lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APRUÉBASE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el archivo 07 del expediente digitalizado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

**TERCERO:** Previo el pago del arancel correspondiente, por Secretaría expídase copia del presente auto, una vez este ejecutoriado, conforme a la solicitud realizada por el apoderado de la entidad demandada y visible en el archivo 09 del expediente digitalizado

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
Juez

jvmg



**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5201d8b4658c3e9a1f3c3e2fd8a8fb59407e1e3df61dff0f87d7f0c3c2d2c48**

Documento generado en 19/10/2023 03:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2015-00206-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Auto aprueba liquidación de costas</b>	

El artículo 188 del C.P.A.C.A., sobre la condena en costas señala:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Atendiendo a la remisión expresa que hace la anterior norma, se encuentra que el artículo 366 del Código General del Proceso, en cuanto a la liquidación de costas indica:

**“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:**

**1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por

*el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”*

Teniendo en cuenta de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en sentencia del 18 de octubre de 2018 confirmó la sentencia del 16 de julio de 2018 proferida por este Juzgado y condenó en costas a la parte vencida, y como quiera que la Secretaría del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, el Despacho procederá a impartir aprobación.

En atención a lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APRUÉBASE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el archivo 03 del expediente digitalizado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
Juez

jvmg

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fca0eaa4c44993601c1f8e70ae749a4a35ccbcc10ded71a488be492fe64cc3**

Documento generado en 19/10/2023 03:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00035-00
DEMANDANTE:	<b>FERNANDO ISAÍAS VARGAS TAFUR</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto corre traslado medida cautelar</b>	

La parte demandante en un acápite del escrito contentivo de la demanda (Págs. 21-23 del Archivo 01 C02MedidasCautelares del Expediente Digital) solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo del 8 de enero de 2020 proferido en audiencia pública y la Resolución No. 4906 – 02 del 30 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de apelación.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda; conformado el respectivo cuaderno digital.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término otorgado, ingrésese al Despacho el cuaderno de medida cautelar para decidir lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5170d81bd2dfc01bd7aa4752f14b2da097fc595ac0c68fbfe84e0d2c957b0b**

Documento generado en 19/10/2023 03:38:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**